

ISSN 1682-7511

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 66 Ordinaria de 26 de diciembre de 2018

MINISTERIO

Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente

Resolución No. 176/2018 (GOC-2018-1231-O66)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, MIÉRCOLES 26 DE DICIEMBRE DE 2018 AÑO CXVI

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 66

Página 1979

MINISTERIO

CIENCIA, TECNOLOGÍA
Y MEDIO AMBIENTE

GOC-2018-1231-O66

RESOLUCIÓN No. 176/2018

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 309 “De la Seguridad Química”, de 23 de febrero de 2013, regula en el Capítulo III, Sección Segunda, la creación del Registro Nacional de Productos Químicos Peligrosos, como la institución de carácter público donde se inscriben los productos químicos peligrosos, y encarga, en su Disposición Final Tercera, al ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, dictar el Reglamento del Registro Nacional de Productos Químicos Peligrosos.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 202 “Sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción”, de fecha 24 de diciembre de 1999, en el artículo 3 designa como Autoridad Nacional al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en virtud de la Convención sobre esta temática; asimismo, en el artículo 6 establece, entre las funciones y atribuciones de esta, la de coordinar con otros organismos de la Administración Central del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias y dictar en su caso, las disposiciones complementarias que correspondan a dicho Decreto-Ley.

POR CUANTO: Mediante las resoluciones No. 159 “Disposiciones para la aplicación del Procedimiento de Información y Consentimiento Previo a los productos químicos industriales y de consumo de la población y para la instrumentación del Registro Nacional de Información de Productos Químicos-Tóxicos”, de fecha 21 de julio de 1995; la No. 32 “Reglamento para la aplicación del Sistema Nacional de Control de las sustancias químicas comprendidas en la Convención de armas químicas, el otorgamiento de las licencias y permisos y el tratamiento de la información”, de fecha 6 de febrero de 2003; y la No. 96, que prohíbe la importación y el uso industrial de los productos químicos que en ella se relacionan, de fecha 6 de septiembre de 2004, todas emitidas por el titular de este organismo relacionadas con los productos químicos industriales y de consumo de la población que, por razón de sus efectos sobre el medio ambiente y la salud, en el transcurso del tiempo que han regido, su contenido debe atemperarse a la actualidad.

POR TANTO: En ejercicio de las atribuciones que me están conferidas en el inciso a) del artículo 100 de la Constitución de la República de Cuba,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar el siguiente:

**REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL
DE PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS****CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular las acciones de manejo (exceptuando la transportación) de los productos químicos peligrosos, así como la organización y el funcionamiento del Registro Nacional de Productos Químicos Peligrosos.

ARTÍCULO 2. La persona natural o jurídica que obtenga, fabrique o formule, importe, exporte, almacene, comercialice o utilice un producto químico peligroso está obligada a cumplir con las disposiciones que por la presente se establecen.

ARTÍCULO 3. El presente Reglamento se basa en el principio de reducir al mínimo posible los riesgos que representa el manejo de productos químicos peligrosos para la salud humana y el medio ambiente.

ARTÍCULO 4. Se exceptúan de la aplicación de este Reglamento los productos siguientes:

- a) Los productos químicos utilizados como aditivos alimentarios;
- b) los productos farmacéuticos, incluidos los medicamentos humanos y veterinarios;
- c) los estupefacientes y las sustancias psicotrópicas;
- d) las sustancias radioactivas;
- e) las formulaciones de plaguicidas químicos;
- f) los explosivos industriales, medios de iniciación y sus precursores;
- g) los productos intermedios no aislados;
- h) hidrocarburos, siempre que se empleen como combustibles; y
- i) los desechos químicos peligrosos.

ARTÍCULO 5. En los casos de productos químicos peligrosos sujetos a régimen diferenciado de control no se aplican las excepciones referidas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 6. La autoridad encargada del Registro Nacional de Productos Químicos Peligrosos, en lo adelante el Registro, es la Oficina de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

ARTÍCULO 7. El Registro tiene su domicilio legal en la precitada Oficina de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear.

ARTÍCULO 8. El inicio y las fases del proceso de inscripción de los productos químicos peligrosos regulados en el presente Reglamento se establecen en el Anexo No. 1 "Cronograma de Inscripción de productos químicos peligrosos" (PQP), que forma parte integrante del presente Reglamento.

ARTÍCULO 9. La inscripción registral es la modalidad de licencia ambiental que constituye la autorización para la realización de las actividades previstas en el artículo 2 del presente Reglamento de acuerdo con:

- a) Los umbrales siguientes:
 - I. Entre 1 y 10 toneladas.
 - II. Manejar más de 10 toneladas anuales.
- b) Cualquier cantidad de los productos comprendidos en el Anexo No. 2 "Productos Químicos sujetos a un régimen diferenciado de control", que forma parte integrante del presente Reglamento.

ARTÍCULO 10. Los objetivos del Registro son:

- a) Inscribir los productos químicos peligrosos de acuerdo con los procedimientos que establece el presente Reglamento; y
- b) evaluar y aprobar el uso de los productos químicos peligrosos, a fin de lograr un alto nivel de protección de la salud humana y el medio ambiente.

ARTÍCULO 11. A los efectos de la interpretación y aplicación del presente Reglamento, se entiende por:

- a) Número CAS: número de identificación único y de amplio uso internacional asignado a cada sustancia por el servicio denominado en inglés como Chemical Abstracts Service.
- b) Parte interesada: la persona natural o jurídica que sea afectada o considere que pueda ser afectada por un producto químico peligroso.

- c) Productos químicos de especial interés ambiental: aquellos productos químicos cuyas características de peligrosidad están descritas en el Anexo Único del Decreto Ley No. 309 “De la Seguridad Química” y que requieren de un régimen de control reforzado atendiendo a la magnitud de los impactos negativos que estos pueden ocasionar en la salud humana y el medio ambiente.
- d) Régimen diferenciado de control: mecanismo de control de los productos químicos regulados en tratados internacionales de los que Cuba sea Parte y de los productos químicos de especial interés ambiental.
- e) Solicitante de registro: el fabricante, importador o usuario intermedio de un producto químico peligroso que presenta una solicitud de registro.
- f) Usuario intermedio: persona natural o jurídica, distinta del fabricante y el importador, que exporte, almacene, comercialice o utilice un producto químico peligroso en el transcurso de sus actividades.

CAPÍTULO II DEL REGISTRADOR

ARTÍCULO 12. El Registrador es el funcionario encargado del Registro Nacional de Productos Químicos Peligrosos y es designado por el director general de la Oficina de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear.

ARTÍCULO 13. Solo puede ejercer como Registrador el funcionario que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto-Ley No. 335, “Del Sistema de Registros Públicos de la República de Cuba”, que establece:

- a) Ser ciudadano cubano residente en el país;
- b) ser graduado de nivel superior en química o carreras afines;
- c) estar habilitado como registrador; y
- d) gozar de buen concepto público.

ARTÍCULO 14. El Registrador tiene las atribuciones siguientes:

- a) Recibir solicitudes y documentos concernientes a los productos químicos peligrosos objeto de inscripción;
- b) evaluar y calificar solicitudes de inscripción al Registro, así como exigir información adicional y comprobar la veracidad o autenticidad de las solicitudes y documentos que se le presenten;
- c) aprobar, denegar, cancelar y controlar la realización del proceso de la inscripción de los productos químicos peligrosos, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento y otras disposiciones normativas relacionadas;
- d) extender, o disponer que se extiendan, bajo su dirección y responsabilidad, las inscripciones y notas que deban practicarse en los asientos de los Libros del Registro;
- e) custodiar y conservar los libros, documentos y expedientes que obren en las oficinas del Registro;
- f) expedir certificaciones basadas en los asientos y documentos que obren en las oficinas del Registro y las negativas que resulten de estos;
- g) subsanar errores u omisiones en las inscripciones;
- h) proponer la aceptación o denegación de la inscripción de los productos químicos peligrosos de acuerdo con los requisitos que se establecen en el presente Reglamento;
- i) dirigir, controlar y supervisar el trabajo de información estadística y otras que se deriven de las inscripciones o anotaciones practicadas en las oficinas del Registro; y
- j) emitir comunicaciones a los titulares de inscripción en el Registro cuando se conozcan nuevos productos químicos peligrosos o nuevas propiedades de peligrosidad de los ya registrados.

CAPÍTULO III DE LOS LIBROS DEL REGISTRO

ARTÍCULO 15. Los libros del Registro están organizados en orden alfabético en tomos, folios y líneas.

ARTÍCULO 16. Los asientos de inscripción se realizan en orden alfabético teniendo en cuenta el nombre del producto químico peligroso registrado.

ARTÍCULO 17. A cada asiento de inscripción correspondiente a la importación o fabricación de un producto químico peligroso le corresponde un folio del libro de inscripción.

ARTÍCULO 18. Los asientos correspondientes a los usuarios intermedios se realizan en el mismo folio donde se inscribió el producto químico peligroso fabricado o importado.

ARTÍCULO 19. A cada titular de la inscripción le corresponde un asiento de inscripción.

ARTÍCULO 20. Las columnas que conforman cada folio de los libros del Registro son las siguientes:

- a) Número de asiento;
- b) nombre del producto químico peligroso inscripto;
- c) número CAS;
- d) titular de la inscripción;
- e) cantidades autorizadas;
- f) fecha de inscripción;
- g) período de vigencia;
- h) declaraciones anuales de actividad;
- i) cancelación de la inscripción; y
- j) observaciones.

CAPÍTULO IV

DE LAS CERTIFICACIONES Y CONDICIONES DE VIGENCIA

ARTÍCULO 21. Las certificaciones que expide el Registro constituyen el documento probatorio de la inscripción del producto químico peligroso e incluyen las condiciones y requerimientos bajo los cuales debe manejarse el producto químico, los que contienen la información siguiente:

- a) Titular de la inscripción;
- b) nombre del producto químico peligroso inscripto;
- c) número CAS;
- d) cantidades autorizadas;
- e) actividad para la que se concede la inscripción;
- f) fecha de emisión;
- g) tomo y folio de la inscripción; y
- h) nombre y firma del Registrador.

ARTÍCULO 22. El proceso de inscripción en el Registro está sujeto al pago de gravámenes por las actividades siguientes:

- a) El examen y evaluación de la solicitud de la inscripción; y
- b) la conclusión del proceso de evaluación con la inscripción en el Registro, si procediera.

ARTÍCULO 23. El Registrador propone las condiciones de vigencia necesarias que garanticen el manejo seguro del producto químico inscripto, para lo cual se tienen en cuenta las categorías siguientes:

- a) Tecnológicas e ingenieriles: aquellas consistentes en equipamiento, obras de ingeniería, sistemas automatizados, sensores, medios de protección personal y demás elementos físicos que se aplican para el control del proceso tecnológico.
- b) De gestión: todas aquellas relacionadas con metodologías, procedimientos, normas de operación, normas de emisión, conductas y buenas prácticas durante la realización de la actividad.
- c) Administrativas: las destinadas a garantizar recursos, controlar el acceso, coordinar servicios y todas aquellas que deban ser establecidas por la dirección de la entidad para garantizar la seguridad.
- d) De información: las relativas a garantizar el flujo adecuado de la información relevante para la seguridad.

ARTÍCULO 24. Corresponde al Registrador brindar la información contenida en el Registro, siempre que no constituya perjuicio a terceros o a la economía nacional, en los marcos de lo establecido sobre la gestión de la información.

ARTÍCULO 25. La documentación relativa al proceso de inscripción es de carácter público, excepto la que corresponda a lo establecido en el artículo 30 de este Reglamento.

ARTÍCULO 26. La Aduana General de la República, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, exige la presentación y entrega del Certificado de Inscripción en el Registro como requisito indispensable para el despacho en frontera de los productos químicos peligrosos objeto de control por la presente.

CAPÍTULO V

DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

ARTÍCULO 27. La persona natural o jurídica que solicite la inscripción de un producto químico peligroso en el Registro tiene la obligación de proporcionar la información que se establece en el Anexo No. 3, "Formulario de solicitud de registro", que forma parte integrante del presente Reglamento.

ARTÍCULO 28. El solicitante de la inscripción en el Registro que sea fabricante de productos químicos peligrosos, tiene la obligación de presentar la Ficha de Datos de Seguridad que aparece en el Anexo No. 4, "Ficha de Datos de Seguridad", que forma parte integrante del presente Reglamento.

ARTÍCULO 29. En el caso de que el solicitante sea importador o usuario intermedio, anexa a la solicitud de inscripción la Ficha de Datos de Seguridad que le sea suministrada por el proveedor del producto químico peligroso para el que se solicita el registro, la cual debe cumplir con los requerimientos del precitado Anexo No. 4.

ARTÍCULO 30. El solicitante de la inscripción puede requerir al Registrador la confidencialidad sobre los datos e informaciones aportadas siguientes:

- a) Científico-técnica, know-how, procesos, planes, programas, investigaciones, detalles de diseño;
- b) financiera y de inversiones;
- c) pronósticos de negocios y contratos; y
- d) cualquier otra información que estime necesario sustraer del conocimiento público, para asegurar la confidencialidad comercial, o proteger la propiedad industrial o intelectual, así como los intereses de la defensa y la seguridad nacional.

CAPÍTULO VI

DE LOS PRODUCTOS QUÍMICOS SUJETOS A UN RÉGIMEN DIFERENCIADO DE CONTROL

ARTÍCULO 31. Están sujetos a un régimen diferenciado de control los productos químicos siguientes:

- a) Los controlados por tratados internacionales de los que la República de Cuba sea Parte; y
- b) los productos químicos de especial interés ambiental.

ARTÍCULO 32. El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, previa consulta a las autoridades competentes establecidas en el artículo 5, numeral 2, del Decreto-Ley No. 309 "De la Seguridad Química", asigna a un producto químico peligroso la categoría de Producto Químico de Especial Interés Ambiental, atendiendo a la magnitud de los impactos negativos que estos pueden ocasionar a la salud humana y al medio ambiente.

ARTÍCULO 33.1. Las autoridades competentes a que se refiere el artículo anterior, responden a la consulta realizada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente en el plazo de treinta (30) días hábiles.

2. La falta de respuesta se considera como una aceptación y la autoridad consultada asume la responsabilidad que se derive de su silencio.

ARTÍCULO 34. El listado del precitado Anexo No. 2 puede ser modificado en los casos siguientes:

- a) Se incorporen nuevos productos químicos peligrosos en tratados internacionales de los que Cuba sea Parte;
- b) se ratifiquen tratados internacionales que controlen nuevos productos químicos peligrosos;
- c) se modifiquen las exenciones previstas en los tratados internacionales de los que Cuba sea Parte; y
- d) se asigne a un producto químico la clasificación de Especial Interés Ambiental.

CAPÍTULO VII

DEL PROCESO DE EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO

ARTÍCULO 35. El Registrador revisa la información contenida en la solicitud de inscripción en el Registro en el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación por el solicitante, a fin de adoptar una de las decisiones siguientes:

- a) Aceptarla con el requerimiento de presentar un Informe de Gestión de Riesgo;
- b) aceptarla sin el requerimiento de presentar un Informe de Gestión de Riesgo; y
- c) rechazarla por no contener esta toda la información requerida.

ARTÍCULO 36. En todos los casos la decisión del Registrador se comunica por escrito al solicitante y se deja constancia en el expediente del proceso.

ARTÍCULO 37. La solicitud de inscripción queda sin efecto si el solicitante no presenta, en el transcurso de un (1) año, contado a partir de su aceptación, el Informe de Gestión de Riesgo o la información adicional que se haya requerido oportunamente por el Registrador, respectivamente.

ARTÍCULO 38. Una vez aceptada la solicitud de inscripción, el registrador tiene un plazo de treinta (30) días hábiles para realizar el proceso de su evaluación.

ARTÍCULO 39. En el caso de que la solicitud de inscripción exija un Informe de Gestión de Riesgo, el Registrador tiene un plazo de sesenta (60) días hábiles para realizar el proceso de evaluación.

ARTÍCULO 40.1. El Registrador, previo análisis de las solicitudes presentadas, determina para cuáles productos químicos peligrosos se requiere la presentación de un Informe de Gestión de Riesgo, sobre la base de considerar, entre otros, los aspectos siguientes:

- a) Las características de peligrosidad y cantidades del producto químico peligroso;
- b) la actividad para la que se solicita la inscripción; y
- c) los riesgos para la salud humana y el medio ambiente.

2. La entidad clasificada como de peligro mayor, según el “Reglamento sobre la gestión de los riesgos a la seguridad de los procesos en instalaciones industriales con Peligro Mayor”, que cuente con un Informe de Seguridad Vigente está exenta de presentar el Informe de Gestión de Riesgo.

ARTÍCULO 41. Sin perjuicio de otros requisitos que se estimen necesarios, de acuerdo con el producto químico peligroso del que se solicite la inscripción, el Informe de Gestión de Riesgo debe contener, como mínimo, los aspectos siguientes:

- a) Descripción de los procesos tecnológicos en que está involucrado el producto químico peligroso que se solicita inscribir en el Registro;
- b) identificación de las fuentes de exposición de las personas y el medio ambiente durante el desarrollo normal de las actividades con el producto químico peligroso;
- c) identificación de los accidentes o incidentes imprevistos, con independencia de su probabilidad, que conlleven a la exposición de personas al producto químico peligroso o a su liberación al medio;
- d) caracterización de la exposición de las personas o el medio ambiente al producto químico peligroso de acuerdo con las fuentes identificadas y teniendo en cuenta su magnitud, frecuencia y consecuencias inmediatas o a largo plazo;
- e) estimación cualitativa de la probabilidad de exposición al producto químico peligroso según las fuentes identificadas y la caracterización descrita en el inciso anterior; y
- f) clasificación cualitativa de la severidad de las consecuencias de la exposición al producto químico peligroso o su liberación al medio ambiente para cada una de las fuentes identificadas y la caracterización descrita en el inciso d) de este artículo.

ARTÍCULO 42. Para la evaluación de la solicitud de inscripción, se tienen en cuenta los criterios siguientes:

- a) El nivel de peligrosidad del producto químico y el riesgo derivado de las actividades en que está involucrado el producto;
- b) la forma y el nivel en que se exponen las personas y el medio ambiente al producto químico peligroso;

- c) las actividades con el producto químico peligroso para las que se solicita su inscripción en el Registro;
- d) las medidas propuestas por el solicitante de la inscripción para garantizar el manejo seguro del producto químico peligroso.

ARTÍCULO 43. Durante el proceso de evaluación de la solicitud de registro, el Registrador puede disponer la realización de análisis de laboratorio e inspecciones, según proceda.

ARTÍCULO 44. Si como resultado de la evaluación, se determina otorgar la inscripción, se procede de inmediato a inscribir el producto químico peligroso en el libro correspondiente y se emite la Certificación de Inscripción de conjunto con las condiciones de vigencia en los casos que proceda.

ARTÍCULO 45. Si como resultado de la evaluación se determina denegar la inscripción en el Registro, se comunica esta decisión al solicitante mediante un escrito fundamentado.

CAPÍTULO VIII

DEL TITULAR DE UNA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

ARTÍCULO 46.1. El titular de una inscripción en el Registro tiene la obligación de mantener actualizada la información relativa al producto químico peligroso registrado, por lo que debe informar al Registrador, en el plazo de tres (3) días hábiles, lo siguiente:

- a) Modificaciones de su status legal;
- b) nuevos riesgos identificados del producto químico peligroso para la salud humana y el medio ambiente, conocidos con posterioridad a la inscripción; y
- c) cambios o modificaciones de:
 - I. la composición del producto químico peligroso;
 - II. la actividad o actividades para las que fue autorizado el producto;
 - III. la clasificación y etiquetado;
 - IV. el Informe de Gestión de Riesgo.

2. La ocurrencia de accidentes con el producto químico peligroso registrado, se notifica al Registrador de manera inmediata.

ARTÍCULO 47. El titular de una inscripción en el Registro tiene los derechos siguientes:

- a) Que se le expida la correspondiente Certificación de Inscripción del producto químico peligroso registrado y las condiciones de vigencia; y
- b) presentar las reclamaciones correspondientes en caso de inconformidad con las decisiones adoptadas en el proceso de inscripción según lo establecido en este Reglamento.

ARTÍCULO 48. El titular de una inscripción en el Registro tiene la obligación de presentar una declaración jurada anual sobre la actividad relacionada con los productos químicos peligrosos, de acuerdo con lo establecido en el Anexo No.5, "Formularios para la elaboración de la declaración jurada anual de actividad con el producto químico peligroso", que forma parte integrante del presente Reglamento.

CAPÍTULO IX

DE LA VIGENCIA Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

ARTÍCULO 49. La inscripción de productos químicos peligrosos en el Registro tiene la vigencia siguiente:

- a) Cinco (5) años para los productos químicos peligrosos inscritos, que no estén sujetos a régimen diferenciado de control; y
- b) las que se establecen en el Anexo No. 6, "Plazos de vigencia de la inscripción de los productos químicos sujetos a régimen diferenciado de control", que forma parte integrante del presente Reglamento.

ARTÍCULO 50. El Registrador procede a la cancelación de la inscripción en los supuestos siguientes:

- a) De Oficio cuando se conozca nueva información técnica que señale riesgos para la salud humana o el medio ambiente derivados del uso o manipulación de un producto químico peligroso, o cuando se incumpla cualquiera de los requisitos exigidos en este Reglamento; y
- b) a instancia de parte, previa valoración de la solicitud de cancelación presentada.

ARTÍCULO 51. La parte interesada puede solicitar la cancelación de la inscripción en el Registro cuando considere que el producto químico peligroso produzca o pueda producir afectaciones a la salud humana, el medio ambiente o la seguridad.

ARTÍCULO 52. El escrito para solicitar la cancelación de la inscripción debe contener la información siguiente:

- a) Datos de la persona que presenta el escrito: nombres y apellidos, dirección, teléfono, centro de trabajo;
- b) datos de la instalación y nombre del producto químico del que se desea solicitar la cancelación y actividad realizada con el producto químico peligroso que le perjudica; e
- c) información sobre los daños producidos o que pueda producir el producto químico peligroso.

ARTÍCULO 53. El Registrador resuelve la cancelación de la inscripción en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibida la solicitud.

CAPÍTULO X

DEL PROCEDIMIENTO ANTE INCONFORMIDADES

ARTÍCULO 54. Contra la decisión adoptada por el Registrador, el solicitante, el titular de la inscripción o la parte interesada, pueden establecer recurso de apelación en el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, ante el director general de la Oficina de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear.

ARTÍCULO 55. El director general de la Oficina de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear resuelve el recurso de apelación en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.

ARTÍCULO 56. Contra lo resuelto no cabe la interposición de recurso alguno en la vía administrativa.

SEGUNDO: Se derogan las resoluciones emitidas por el titular de este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente siguientes:

1. Resolución No. 159 de 21 de julio de 1995, “Disposiciones para la aplicación del Procedimiento de Información y Consentimiento Previo a los productos químicos industriales y de consumo de la población y para la instrumentación del Registro Nacional de Información de Productos Químicos-Tóxicos”.
2. Resolución No. 32 de 6 de febrero de 2003, “Reglamento para la aplicación del sistema nacional de control de las sustancias químicas comprendidas en la Convención de Armas Químicas, el otorgamiento de las licencias y permisos y el tratamiento de la información.”
3. Resolución No. 96 de 6 de septiembre de 2004, que prohíbe la importación y el uso industrial de químicos.

TERCERO: Los permisos y autorizaciones otorgados en virtud de las resoluciones que se derogan en el apartado anterior mantienen la vigencia en ellos establecidos.

CUARTO: La presente Resolución entra en vigor a los noventa (90) días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

QUINTO: El director general de la Oficina de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear queda encargado de dictar las metodologías y los procedimientos específicos que sean necesarios, a los fines de lograr un adecuado cumplimiento de las disposiciones relativas al proceso de inscripción de los productos químicos peligrosos por las autoridades responsables y los sujetos del referido proceso.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el Protocolo de Disposiciones Jurídicas de la Dirección Jurídica del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

DADA en La Habana, a los 21 días del mes de agosto de 2018.

Elba Rosa Pérez Montoya
Ministra de Ciencia, Tecnología
y Medio Ambiente

ANEXO No. 1

CRONOGRAMA DE INSCRIPCIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS (PQP)

El proceso de inscripción se inicia a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento y culmina en un período no mayor de cinco (5) años.

La culminación del proceso de inscripción significa que a partir de la fecha señalada en el cronograma, todos los PQP comprendidos en esa categoría son controlados por el Registro.

Cantidades	Inicio del proceso de inscripción	Culminación del proceso de inscripción
> 1000 T	Entrada en vigor	1 año después ¹
Entre 100 y 1000 T	1 año después	2 años después
Entre 10 y 100 T	2 años después	3 años después
Entre 1 y 10 T	4 años después	7 años después
PQP sujetos a Régimen Diferenciado de Control	Entrada en vigor	

1 El término “después” se refiere, en todos los casos, a la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución.

ANEXO No. 2

PRODUCTOS QUÍMICOS SUJETOS A UN RÉGIMEN DIFERENCIADO DE CONTROL

Nombre común del producto químico peligroso	Número CAS	Convenio que lo controla	Prohibiciones y usos autorizados
Asbestos		Convención de Rotterdam	Se prohíbe la importación de estos productos químicos. Se permite la importación para fines de investigación, análisis de laboratorio u otros que se autoricen excepcionalmente. Se permite el uso industrial de estos productos químicos, hasta tanto se agoten sus posibles existencias.
Actinolita	77536-66-4		
Antofilita	77536-67-5		
Amosita	12172-73-5		
Tremolita	77536-68-6		
Crocidolita (Asbesto azul)	12001-28-4	Convención de Rotterdam	Se prohíbe la importación y el uso industrial de este producto químico.
Bifenilos Policromados (PBB)		Convención de Rotterdam	Se prohíbe el uso industrial en la producción textil. Se permite el uso en otras ramas industriales sujeto a la autorización que se establece en la presente resolución.
Octabromobifenilo	27858-07-7		
Decabromobifenilo	13654-09-6		
Hexabromobifenilo	36355-01-8		
Pentaclorofenol sales y esteres	87-86-5	Convención de Estocolmo	Se prohíbe la importación y el uso industrial de este producto químico.
Óxido de Etileno	75-25-8	Convención de Rotterdam	Se restringe el uso industrial como esterilizante en el Sistema Nacional de Salud y en aquellas producciones que aseguren el funcionamiento de este.
Fosfato de tris (2.3-dibromopropil)	126-72-7	Convención de Rotterdam	Se prohíbe el uso industrial en la producción textil. Se permite el uso en otras ramas industriales sujeto a la autorización que se establece en la presente resolución.
Terfenilos Policlorados (PCT)	61788-33-8	Convención de Rotterdam	Se prohíbe la importación y el uso industrial de este producto químico.
Tetraetilo de plomo	78-00-2	Convención de Rotterdam	Se prohíbe la importación y el uso industrial de este producto químico.

Nombre común del producto químico peligroso	Número CAS	Convenio que lo controla	Prohibiciones y usos autorizados
Tetrametilo de plomo	75-74-1	Convención de Rotterdam	Se prohíbe la importación y el uso industrial de este producto químico.
Bifenilos Policlorados (PCB)	1336-36-3	Convención de Estocolmo Convenio de Rotterdam	Se prohíbe la importación y comercialización interna de PCB (askareles) y de los equipos eléctricos con contenidos de esta sustancia superiores a 50 ppm.
Éter de octabromodifenilo de calidad comercial (entre otras: Éter de hexabromodifenilo y Éter de heptabromodifenilo)	68631-49-2 207122-15-4	Convención de Estocolmo	Se prohíbe su importación, exportación, producción y uso.
Éter de pentabromodifenilo de carácter comercial (Éter de pentabromodifenilo y Éter de tetrabromodifenilo)	60348-60-9 95436-43-1	Convenio de Rotterdam	Se prohíbe su importación, exportación, producción y uso.
Ácido de perfluorooctano sulfónico, sulfonatos de perfluorooctano, sulfonamidas de perfluorooctano y perfluorooctanos sulfonilos	PFOS: 1763-23-1	Convenio de Estocolmo	Se prohíbe su importación, exportación, producción y uso.
Parafinas cloradas de cadena corta	85535-84-8	Convenio de Rotterdam Convenio de Estocolmo	Se prohíbe su importación, exportación, producción y uso.
Compuestos de Tributilo Estaño		Convenio de Rotterdam Convenio de Estocolmo	Se prohíbe su importación, exportación, producción y uso.
Hexabromociclododecano	25637-99-4	Convenio de Estocolmo	Se prohíbe su importación, exportación, producción y uso.
Hexaclorobutadieno	87-68-3	Convenio de Estocolmo	Se prohíbe su importación, exportación, producción y uso.
Decabromo difenil éter	1163-19-5	Convenio de Estocolmo	Se prohíbe su importación, exportación, producción y uso.
Naftalenos policlorados		Convenio de Estocolmo	Se prohíbe su importación, exportación, producción y uso.
Halones			
CF ₂ BrCl (halón-1211)	353-59-3	Protocolo de Montreal	Prohibidos su importación, exportación y consumo. Solo se permitirá la importación para fines de investigación, análisis de laboratorio u otros que se autoricen excepcionalmente.
CF ₃ Br (halón-1301)	75-63-8		
C ₂ F ₄ Br ₂ (halón-2402)	124-73-2		
C ₂ HF ₃ Br ₂ (halón-2302)	354-04-1 206-543-1		
Tetracloruro de carbono (CCl ₄) (R-10)	56-23-5	Protocolo de Montreal	

Nombre común del producto químico peligroso	Número CAS	Convenio que lo controla	Prohibiciones y usos autorizados
Metilcloroformo (tricloroetano) (C₂H₃Cl₃)	71-55-6	Protocolo de Montreal	Reducción del 70 %. Importación, exportación solo por importador autorizado bajo licencia ambiental y consumo bajo cuota.
Bromoclorometano (CH₂BrCl)	74-97-5	Protocolo de Montreal	Prohibido, solo se permitirá la importación para fines de investigación, análisis de laboratorio u otros que se autoricen excepcionalmente.
Hidrobromofluorocarbonos (HBFC)			
Dibromofluorometano: CH ₂ FBr ₂	1868-53-7	Protocolo de Montreal	Prohibidos su importación, exportación y uso. Solo se permitirá la importación para fines de investigación, análisis de laboratorio u otros que se autoricen excepcionalmente.
Bromodifluorometano: CHF ₂ Br (HBFC-22B1)	1511-62-2 216-149-1		
Bromofluorometano: CH ₂ FBr (HBFC-31B1)	373-52-4		
Tetrabromofluoroetano: C ₂ HFB ₄ (HBFC-121B4)	353-93-5	Protocolo de Montreal	Prohibidos su importación, exportación y uso. Solo se permitirá la importación para fines de investigación, análisis de laboratorio u otros que se autoricen excepcionalmente.
Tribromodifluoroetano: C ₂ HF ₂ Br ₃ (HBFC-122B3)	353-97-9		
Bromotetrafluoroetano: C ₂ HF ₄ Br (HBFC-124B1)	354-07-4		
Tribromofluoroetano: C ₂ H ₂ FBr ₃ (HBFC-131B3)	172912-75-3		
Dibromodifluoroetano: C ₂ H ₂ F ₂ Br ₂ (HBFC-132B2)	75-82-1 200-905-2		
Bromodifluoroetano: C ₂ H ₂ F ₂ Br	No refiere		
Dibromodifluoroetano: C ₂ H ₂ F ₂ Br ₂	75-82-1 31392-96-8		
Bromodifluoroetano: C ₂ H ₃ F ₂ Br (HBFC-142B1)	359-07-9		
Bromofluoroetano: C ₂ H ₄ FBr (HBFC-151B1)	762-49-2 212-100-3		
Hexabromofluoroetano: C ₃ HFB ₆ (HBFC-221B6)	134273-35-7		
Pentabromodifluoropropano: C ₃ HF ₂ Br ₅ (HBFC-222B5)	No refiere		
Tetrabromotri fluoropropano: C ₃ HF ₃ Br ₄ (HBFC-223B4)	No refiere		
Tribromotetra fluoropropano: C ₃ HF ₄ Br ₃ (HBFC-224B3)	666-48-8		
Dibromopenta fluoropropano: C ₃ HF ₅ Br ₂ (HBFC-225B2)	431-78-7		
Bromo hexa fluoropropano: C ₃ HF ₆ Br (HBFC-226B1)	2252-79-1		
Pentabromofluoropropano: C ₃ H ₂ FBr ₅ ((HBFC-231B5)	No refiere		

Nombre común del producto químico peligroso	Número CAS	Convenio que lo controla	Prohibiciones y usos autorizados		
Tetrabromodifluoropropano: $C_3H_2F_2Br_4$ (HBFC-232B4)	148875-98-3	Protocolo de Montreal	Prohibidos su importación, exportación y uso. Solo se permitirá la importación para fines de investigación, análisis de laboratorio u otros que se autoricen excepcionalmente.		
Tribromotrifluoropropano: $C_3H_2F_3Br_3$ (HBFC-233B3)	431-48-1				
Bromopentafluoropropano: $C_3H_2F_5Br$ (HBFC-235B1)	460-88-8	Protocolo de Montreal	Prohibidos su importación, exportación y uso. Solo se permitirá la importación para fines de investigación, análisis de laboratorio u otros que se autoricen excepcionalmente.		
Tribromodifluoropropano: $C_3H_3F_2Br_3$ (HBFC-242B3)	666-25-1				
Dibromotrifluoropropano: $C_3H_3F_3Br_2$ (HBFC-243B2)	460-60-6				
Bromotetrafluoropropano: $C_3H_3F_4Br$ (HBFC-244B1)	460-67-3				
Tribromofluoropropano: $C_3H_4FBr_3$ (HBFC-251B1)	75372-14-4				
Dibromodifluoropropano: $C_3H_4F_2Br_2$ (HBFC-252B2)	51584-25-9				
Bromotrifluoropropano: $C_3H_4F_3Br$ (HBFC-253B1)	460-32-2				
Bromodifluoropropano: $C_3H_5F_2Br$ (HBFC-262B1)	461-49-4				
Bromofluoropropano: C_3H_6FBr (HBFC-271B1)	1871-72-3				
Dibromofluoropropano: $C_3H_5FBr_2$ (HBFC-261B2)	453-00-9				
Dibromotetrafluoropropano: $C_3H_2F_4Br_2$ (HBFC-234B2)	460-86-6				
Bromopentafluoropropano: $C_3H_2F_5Br$ (HBFC-235B1)	460-88-8				
Tetrabromofluoropropano: $C_3H_3FBr_4$ (HBFC-241B4)	No refiere				
Hidroclorofluorocarbonos (HCFC)					
Diclorofluorometano: $CHFCl_2$ (HCFC-21) (R-21)	75-43-4 200-869-8			Protocolo de Montreal	Consumo, importación, exportación solo por importador autorizado bajo licencia ambiental y consumo bajo cuota (*Promedio anual de 2,5 % restringido al mantenimiento de equipos de refrigeración y aire acondicionado existentes durante 2030-2040, sujeto a revisión en el 2025).
Clorodifluorometano: CHF_2Cl (HCFC-22) (R-22)	75-45-6 200-871-9				
Clorodifluorometano: CHF_2Cl	75-45-6				
Tetrafluoroetano: C_2HFCl_4 (HCFC-12) (R-121)	354-14-3 206-546-8				
Triclorofluoroetano: $C_2HF_2Cl_3$ (HCFC-122)	354-21-2 206-548-9				
Diclorotrifluoroetano: $C_2HF_3Cl_2$ (HCFC-123)	306-83-2 206-190-3				
Triclorofluoroetano: $C_2H_2FCl_3$ (HCFC-131)	359-28-4				
Diclorodifluoroetano: $C_2H_2F_2Cl_2$ (HCFC-132)	431-06-1 207-070-3				

Nombre común del producto químico peligroso	Número CAS	Convenio que lo controla	Prohibiciones y usos autorizados
Clorotrifluoroetano: $C_2H_2F_3Cl$ (HCFC-133)	431-07-2	Protocolo de Montreal	Consumo, importación, exportación solo por importador autorizado bajo licencia ambiental y consumo bajo cuota (*Promedio anual de 2,5 % restringido al mantenimiento de equipos de refrigeración y aire acondicionado existentes durante 2030-2040, sujeto a revisión en el 2025).
Diclorofluoroetano: $C_2H_3FCl_2$ (HCFC-141)	430-57-9		
Colodifluoroetano: $C_2H_3F_2Cl$ (HCFC-142)	No refiere		
Clorodifluoroetano: CH_3CF_2Cl (HCFC-142b)	75-68-3 200-891-8		
Clorofluoroetano: C_2H_4FCl (HCFC-151)	762-50-5		
Hexaclorofluoropropano: C_3HFCl_6 (HCFC-221)	422-26-4		
Pentaclorodifluoropropano: $C_3HF_2Cl_5$ (HCFC-222)	422-49-1		
Tetraclorotrifluoropropano: $C_3HF_3Cl_4$ (HCFC-223)	422-52-6		
Triclorotetrafluoropropano: $C_3HF_4Cl_3$ (HCFC-224ca)	422-54-8 207-014-8		
Dicloropentafluoropropano: $C_3HF_5Cl_2$ (HCFC-225)	127564-92-5		
Dicloropentafluoropropano: $CF_3CF_2CHCl_2$ (HCFC-225ca)	422-56-0 207-016-9		
Dicloropentafluoropropano: CF_2ClCF_2CHClF (HCFC-225cb)	507-55-1 208-076-9		
Clorohexafluoropropano: C_3HF_6Cl (HCFC-226)	431-87-8		
Pentaclorofluoropropano: $C_3H_2FCl_5$ (HCFC-231)	421-94-3		
Tetraclorodifluoropropano: $C_3H_2F_2Cl_4$ (HCFC-232)	460-89-9		
Triclorotrifluoropropano: $C_3H_2F_3Cl_3$ (HCFC-233)	7125-84-0		
Diclorotetrafluoropropano: $C_3H_2F_4Cl_2$ (HCFC-234)	425-94-5		
Cloropentafluoropropano: $C_3H_2F_5Cl$	422-02-6		
Diclorofluoroetano: $C_2H_3FCl_2$	1717-00-6		
Triclorodifluoropropano: $C_3H_3F_2Cl_3$ (HCFC-242)	460-63-9		
Diclorotrifluoropropano: $C_3H_3F_3Cl_2$ (HCFC-243)	460-69-5		
Clorotetrafluoropropano: $C_3H_3F_4Cl$ (HCFC-244)	19041-02-2		
Triclorofluoropropano: $C_3H_4FCl_3$ (HCFC-251)	421-41-0		
Diclorodifluoropropano: $C_3H_4F_2Cl_2$ (HCFC-252)	819-00-1		

Nombre común del producto químico peligroso	Número CAS	Convenio que lo controla	Prohibiciones y usos autorizados
Clorotrifluoropropano: $C_3H_4F_3Cl$ (HCFC-253)	460-35-5	Protocolo de Montreal	Consumo, importación, exportación solo por importador autorizado bajo licencia ambiental y consumo bajo cuota (*Promedio anual de 2,5 % restringido al mantenimiento de equipos de refrigeración y aire acondicionado existentes durante 2030-2040, sujeto a revisión en el 2025).
Diclorofluoropropano: $C_3H_5FCl_2$ (HCFC-261)	420-97-3		
Clorodifluoropropano: $C_3H_3F_2Cl$ (HCFC-262)	421-02-03		
Clorofluoropropano: C_3H_6FCl (CFC-271)	430-55-7		
Derivados del metano, etano o propano halogenados únicamente con flúor y cloro	No refiere		
Que contengan Clorodifluorometano con Clorotetrafluoroetano y clorodifluoroetano en proporción 60.0/25.0/15.0 (MEZCLA)	No refiere		
Que contengan Clorodifluorometano con Clorotetrafluoroetano y clorodifluoroetano en proporción 65.0/25.0/10.0 (MEZCLA)	No refiere		
Que contengan Clorodifluorometano con difluoroetano y Clorotetrafluoroetano en proporción 53.0/13.0/34.0 (MEZCLA)	No refiere		
Que contengan Clorodifluorometano con difluoroetano y Clorotetrafluoroetano en proporción 61.0/11.0/28.0 (MEZCLA)	No refiere		
Que contengan Clorodifluorometano con difluoroetano y Clorotetrafluoroetano en proporción 33.0/15.0/52.0 (MEZCLA)	No refiere		
Que contengan Clorodifluorometano con Pentafluoroetano y 1.1.1 trifluoroetano (MEZCLA)	No refiere		
Que contengan Clorodifluorometano con difluoroetano y Clorotetrafluoroetano en proporción 82.0/18.0 (MEZCLA)	No refiere		
Que contengan Clorodifluorometano con difluoroetano en todas las proporciones (MEZCLA)	No refiere		

Nombre común del producto químico peligroso	Número CAS	Convenio que lo controla	Prohibiciones y usos autorizados
Que contengan Clorodifluorometano con Clorodifluoroetano y difluoroetano en proporción 10.0/65.0/25.0 (MEZCLA)	No refiere	Protocolo de Montreal	Consumo, importación, exportación solo por importador autorizado bajo licencia ambiental y consumo bajo cuota (*Promedio anual de 2,5 % restringido al mantenimiento de equipos de refrigeración y aire acondicionado existentes durante 2030-2040 sujeto a revisión en el 2025).
Que contengan Clorodifluorometano con Clorodifluoroetano y difluoroetano en proporción 55.0/23.0/22.0 (MEZCLA)	No refiere		
Que contengan Clorodifluorometano con propano y fluorocarburo en proporción 5.0/75.0/20.0 (MEZCLA)	No refiere		
Que contengan Clorodifluorometano con propano y fluorocarburo en proporción 5.0/56.0/39.0 (MEZCLA)	No refiere		
Que contengan Clorodifluorometano con fluorocarburo y clorodifluoroetano (MEZCLA)	No refiere		
Que contengan Clorodifluorometano con fluorocarburo (MEZCLA)	No refiere		
Que contengan Clorodifluorometano con isobutano y clorodifluoroetano (MEZCLA)	No refiere		
Que contengan Clorodifluorometano con clorotrifluoroetano, clorodifluoroetano e isobutano en proporción 51.0/28.5/4.0/16.5 (MEZCLA)	No refiere		
Que contengan Clorodifluorometano con clorotrifluoroetano, clorodifluoroetano e isobutano en proporción 50.0/39.5/1.5/9.5 (MEZCLA)	No refiere		
Que contengan Clorodifluorometano con clorotrifluoroetano, clorodifluoroetano e isobutano (MEZCLA)	No refiere		
Que contengan Clorodifluorometano con Pentafluoroetano y propano en proporción 60.0/2.0/38.0 (MEZCLA)	No refiere		

Nombre común del producto químico peligroso	Número CAS	Convenio que lo controla	Prohibiciones y usos autorizados
Que contengan Clorodifluorometano con Pentafluoroetano y propano en proporción 38.0/2.0/60.0 (MEZCLA)	No refiere	Protocolo de Montreal	Consumo, importación, exportación solo por importador autorizado bajo licencia ambiental y consumo bajo cuota (*Promedio anual de 2,5 % restringido al mantenimiento de equipos de refrigeración y aire acondicionado existentes durante 2030-2040 sujeto a revisión en el 2025).
Que contengan Clorodifluorometano con difluoroetano, clorodifluoroetano e hidrocarburo (MEZCLA)	No refiere		
Que contengan Clorodifluorometano con hidrocarburo y difluoroetano en proporción 1.5/87.5/11.0 (MEZCLA)	No refiere		
Que contengan Clorodifluorometano con hidrocarburo y difluoroetano en proporción 3.0/94.0/3.0 (MEZCLA)	No refiere		
Que contengan Clorodifluorometano con hidrocarburo y difluoroetano en proporción 3.0/95.5/1.5 (MEZCLA)	No refiere		
Que contengan Propano con Clorodifluorometano y difluoroetano (MEZCLA)	No refiere		
Que contengan Clorotetrafluoroetano con 1,1,1,2 tetrafluoroetano e isobutano (MEZCLA)	No refiere		
Que contengan Clorodifluoroetano con 1,1,1,2 tetrafluoroetano y lubricante (MEZCLA)	No refiere		
Que contengan tetrafluoroetano y Clorodifluoroetano (MEZCLA)	No refiere		
Clorofluorocarbonos(CFC)			
Triclorofluorometano: CFCL ₃ (R-11)	75-69-4 83589-40-6	Protocolo de Montreal	Prohibida su importación, exportación y consumo.
Diclorodifluorometano: CF ₂ CL ₂ (R-12)	75-71-8 76-13-1		
Triclorotrifluoroetano: C ₂ F ₃ CL ₃ (R-113)	354-58-5 26523-64-8 76-14-2		
Diclorotetrafluoroetano: C ₂ F ₄ CL ₂ (R-114)	374-07-2 1320-37-2		

Nombre común del producto químico peligroso	Número CAS	Convenio que lo controla	Prohibiciones y usos autorizados
Cloropentafluoroetano: C ₂ F ₅ CL (R-115)	76-15-3 12770-91-1	Protocolo de Montreal	Prohibida su importación, exportación y consumo.
Diclorodifluorometano con difluoroetano (MEZCLA) (R-500)	No refiere		
Diclorodifluorometano con clorodifluoroetano (MEZCLA) (R-501)	No refiere		
Diclorodifluorometano con clorodifluoroetano (MEZ-CLA) (R-505)	No refiere		
Cloropentafluoroetano con clorodifluoroetano (MEZCLA) (R-502)	No refiere		
Cloropentafluoroetano con difluoroetano (MEZCLA, R-504)	No refiere		
Diclorotetrafluoroetano con clorodifluoroetano (MEZCLA) (R-506)	No refiere		
Clorotrifluorometano: CF ₃ CL (R-13)	75-72-9		
Pentaclorofluoroetano: C ₂ F ₅ CL ₅ (R-111)	354-56-3 76-11-9		
Tetraclorodifluoroetano: C ₂ F ₂ CL ₄ (R-112)	76-12-0		
Heptaclorofluoropropano: C ₃ F ₇ CL (R-211)	No refiere		
Hexaclorodifluoropropano: C ₃ F ₂ CL ₆ (R-212)	3182-26-1 60285-54-3		
Pentaclorotrifluoropropano: C ₃ F ₃ CL ₅ (R-213)	134237-31-3 677-68-9		
Tetraclorotetrafluoropropano: C ₃ F ₄ CL ₄ (R-214)	29255-31-0		
Tricloropentafluoropropano: C ₃ F ₅ CL ₃ (R-215)	28109-69-5 661-97-2 662-01-1		
Diclorohexafluoropropano: C ₃ F ₆ CL ₂ (R-216)	1652-08-8 2729-28-4 42560-98-5		
Cloroheptafluoropropano: C ₃ F ₇ CL (R-217)	135401-87-5		
Bromuro de metilo: CH ₃ Br	74-83-9	Protocolo de Montreal	Reducción del 20 % importación, exportación solo por importador autorizado y consumo bajo cuota.

Nombre común del producto químico peligroso	Número CAS	Convenio que lo controla	Prohibiciones y usos autorizados
<p>Convención sobre la Prohibición de la Producción y Uso de las Armas Químicas (CAQ). Por “armas químicas” se entiende, conjunta o separadamente: a) Las sustancias químicas tóxicas o sus precursores, salvo cuando se destinen a fines no prohibidos por la presente Convención, siempre que los tipos y cantidades de que se trate sean compatibles con esos fines; b) las municiones o dispositivos destinados de modo expreso a causar la muerte o lesiones mediante las propiedades tóxicas de las sustancias especificadas en el apartado a) que libere el empleo de esas municiones o dispositivos; o c) cualquier equipo destinado de modo expreso a ser utilizado directamente en relación con el empleo de las municiones o dispositivos especificados en el apartado b).</p>			
“LISTA 1”			
<p>Alkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosfonofluoridatos de 0-alkilo (<C10, incluido el cicloalkilo) Ejemplos: • Sarin: Metilfosfonofluoridato de O-Isopropilo • Somán: fosfonofluoridato de Metil – O Pinacolilo</p>	<p>107-44-8 96-64-0</p>	<p>Convención sobre la Prohibición de la Producción y Uso de las Armas Químicas</p>	<p>Se le confiere derecho a cada Estado Parte, con sujeción a lo dispuesto en la presente Convención, a desarrollar, producir, adquirir de otro modo, conservar, transferir y emplear sustancias químicas tóxicas y sus precursores para fines No Prohibidos por la presente Convención: Por “fines no prohibidos por la presente Convención” se entiende: a) Actividades industriales, agrícolas, de investigación, médicas, farmacéuticas o realizadas con otros fines pacíficos; b) Fines de protección, es decir, los relacionados directamente con la protección contra sustancias químicas tóxicas y contra armas químicas; c) Fines militares no relacionados con el empleo de armas químicas y que no dependen de las propiedades tóxicas de las sustancias químicas como método de guerra; d) Mantenimiento del orden, incluida la represión interna de disturbios</p>
<p>N,N-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosforamidocianidatos de 0-alkilo (<C10, incluido el cicloalkilo) Ejemplo: • Tabun: N,N-dimetil fosforamidocianidato de O-Etilo</p>	<p>77-81-6</p>		
<p>S-2-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) aminoetilalkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosfonotiolatos de 0-alkilo (H o <C10, incluido el cicloalkilo) y sales alkilatadas o protonadas correspondientes. Ejemplo: • VX: S-2-diisopropilaminoetilmetilfosfonotiolato de 0-etilo</p>	<p>50782-69-9</p>		

Nombre común del producto químico peligroso	Número CAS	Convenio que lo controla	Prohibiciones y usos autorizados
Mostazas de Azufre: <ul style="list-style-type: none"> • 2-Clorometilsulfuro de 2-Cloroetilo • Gas Mostaza Sulfuro de bis (2-cloroetilo) • Bis (2-cloroetiltio) metano • Sesquimostaza: 1,2-Bis (2-cloroetiltio) etano • 1,3-Bis (2-cloroetiltio)-n-propano • 1,4-Bis (2-cloroetiltio)-n-butano • 1,5-Bis (2-cloroetiltio)-n-pentano • Bis (2-cloroetiltiometil) éter • Mostaza O: Bis (2-cloroetiltioetil) éter 	2625-76-5 505-60-2 63869-13-6 3563-36-8 63905-10-2 142868-93-7 142868-94-8 63918-90-1 63918-89-8	Convención sobre la Prohibición de la Producción y Uso de las Armas Químicas	Se le confiere derecho a cada Estado Parte, con sujeción a lo dispuesto en la presente Convención, a desarrollar, producir, adquirir de otro modo, conservar, transferir y emplear sustancias químicas tóxicas y sus precursores para fines No Prohibidos por la presente Convención: Por "fines no prohibidos por la presente Convención" se entiende: a) Actividades industriales, agrícolas, de investigación, médicas, farmacéuticas o realizadas con otros fines pacíficos; b) Fines de protección, es decir, los relacionados directamente con la protección contra sustancias químicas tóxicas y contra armas químicas; c) Fines militares no relacionados con el empleo de armas químicas y que no dependen de las propiedades tóxicas de las sustancias químicas como método de guerra; d) Mantenimiento del orden, incluida la represión interna de disturbios
Lewisitas: <ul style="list-style-type: none"> • Lewisita 1: 2-Clorovinildicloroarsina • Lewisita 2: Bis (2-clorovinil)cloroarsina • Lewisita 3: Tris (2-clorovinil)arsina 	541-25-3 40334-69-8 40334-70-1		
Mostazas de Nitrógeno: <ul style="list-style-type: none"> • HN1: Bis (2-cloroetil) etilamina • HN2: Bis (2-cloroetil) metilamina • HN3: Tris(2-cloroetil) amina 	538-07-8 51-75-2 555-77-1		
Saxitoxina	35523-89-8		
Ricina	9009-86-3		
B. Precursores: Fosfonildifluoruros de alkilo (metilo, etilo, propilo (normal o isopropilo)) Ejemplo: <ul style="list-style-type: none"> • DF: metilfosfonildifluoruro 	676-99-3		
0-2-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) aminoetilalkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosfonitos de 0-alkilo (H o <C10, incluido el cicloalkilo) y sales alquiladas o protonadas correspondientes. Ejemplo: <ul style="list-style-type: none"> • QL: 0-2-diisopropilaminoetilmetilfosfonitode 0-etilo 	57856-11-8		

Nombre común del producto químico peligroso	Número CAS	Convenio que lo controla	Prohibiciones y usos autorizados
Clorosarin: Metilfosfonocloridato de O-Isopropilo	1445-76-7	Convención sobre la Prohibición de la Producción y Uso de las Armas Químicas	Se le confiere derecho a cada Estado Parte, con sujeción a lo dispuesto en la presente Convención, a desarrollar, producir, adquirir de otro modo, conservar, transferir y emplear sustancias químicas tóxicas y sus precursores para fines No Prohibidos por la presente Convención. Por “fines no prohibidos por la presente Convención” se entiende: a) Actividades industriales, agrícolas, de investigación, médicas, farmacéuticas o realizadas con otros fines pacíficos; b) Fines de protección, es decir, los relacionados directamente con la protección contra sustancias químicas tóxicas y contra armas químicas; c) Fines militares no relacionados con el empleo de armas químicas y que no dependen de las propiedades tóxicas de las sustancias químicas como método de guerra; d) Mantenimiento del orden, incluido la represión interna de disturbios.
Clorosoman: Metilfosfonocloridato de O-Pinacolilo	7040-57-5		
“LISTA 2”			
Amitón: Fosforotiolato de 0,0-dietil S-2- (dietilamino) etil y sales alquiladas o protonadas correspondientes	78-53-5	Convención sobre la Prohibición de la Producción y Uso de las Armas Químicas	Se le confiere derecho a cada Estado Parte, con sujeción a lo dispuesto en la presente Convención, a desarrollar, producir, adquirir de otro modo, conservar, transferir y emplear sustancias químicas tóxicas y sus precursores para fines No Prohibidos por la presente Convención. Por “fines no prohibidos por la presente Convención” se entiende: a) Actividades industriales, agrícolas, de investigación, médicas, farmacéuticas o realizadas con otros fines pacíficos; b) Fines de protección, es decir, los relacionados directamente con la protección contra sustancias químicas tóxicas y contra armas químicas; c) Fines militares no relacionados con el empleo de armas químicas y que no dependen de las propiedades tóxicas de las sustancias químicas como método de guerra; d) Mantenimiento del orden, incluido la represión interna de disturbios.
PFIB: 1,1,3,3,3-pentafluoro -2(trifluorometil) de 1-propeno	382-21-8		

Nombre común del producto químico peligroso	Número CAS	Convenio que lo controla	Prohibiciones y usos autorizados
BZ: Bencilato de 3-quinuclidinilo	6581-06-2	Convención sobre la Prohibición de la Producción y Uso de las Armas Químicas	Se le confiere derecho a cada Estado Parte, con sujeción a lo dispuesto en la presente Convención, a desarrollar, producir, adquirir de otro modo, conservar, transferir y emplear sustancias químicas tóxicas y sus precursores para fines No Prohibidos por la presente Convención. Por “fines no prohibidos por la presente Convención” se entiende: a) Actividades industriales, agrícolas, de investigación, médicas, farmacéuticas o realizadas con otros fines pacíficos; b) Fines de protección, es decir, los relacionados directamente con la protección contra sustancias químicas tóxicas y contra armas químicas; c) Fines militares no relacionados con el empleo de armas químicas y que no dependen de las propiedades tóxicas de las sustancias químicas como método de guerra; d) Mantenimiento del orden, incluido la represión interna de disturbios.
B. Precursores: Sustancias químicas, excepto las sustancias enumeradas en la Lista 1, que contengan un átomo de fósforo al que esté enlazado un grupo metilo, etilo o propilo (normal o isopropilo), pero no otros átomos de Carbono • Dicloruro de metilfosfonilo • Metilfosfonato de dimetilo • Excepción: Fonofos: Eetilfosfonotiolotionato de O-Etilo S-fenilo	676-97-1 756-79-6 944-22-9		
Dihaluros N,N-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosforamídicos	No refiere		
N,N-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosforamidatos dialkílicos (metílicos, etílicos, propílicos (propilo normal o isopropilo))	No refiere		
Tricloruro de Arsénico	7784-34-1		
Ácido 2,2-Difenil-2-hidroxiacético	76-93-7		
Quinuclidinol-3	1619-34-7		
Cloruros de N,N-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) aminoetilo-2 y sales protonadas correspondientes	No refiere		
N,N-dialkil (metil, etil, propil (propilo normal o isopropilo)) aminoetanoles-2 y sales protonadas correspondientes. Excepciones: • N,N-dimetilaminoetanol y sales protonadas correspondientes • N,N-dietilaminoetanol y sales protonadas correspondientes	108-01-0 100-37-8		

Nombre común del producto químico peligroso	Número CAS	Convenio que lo controla	Prohibiciones y usos autorizados
N,N-dialkil (metil, etil, propil (propilo normal o isopropilo)) aminoetanol-2 y sales protonadas correspondientes	No refiere		
Tiodiglicol: Sulfuro de Bis (2-hidroxietilo)	111-48-8		
Alcohol Pinacolílico: 3,3-Dimetilbutanol-2	464-07-3		
"LISTA 3"			
Fosgeno: Dicloruro de Carbonilo	75-44-5	Convención sobre la Prohibición de la Producción y Uso de las Armas Químicas	Se le confiere derecho a cada Estado Parte, con sujeción a lo dispuesto en la presente Convención, a desarrollar, producir, adquirir de otro modo, conservar, transferir y emplear sustancias químicas tóxicas y sus precursores para fines No Prohibidos por la presente Convención. Por "fines no prohibidos por la presente Convención" se entiende: a) Actividades industriales, agrícolas, de investigación, médicas, farmacéuticas o realizadas con otros fines pacíficos; b) Fines de protección, es decir, los relacionados directamente con la protección contra sustancias químicas tóxicas y contra armas químicas; c) Fines militares no relacionados con el empleo de armas químicas y que no dependen de las propiedades tóxicas de las sustancias químicas como método de guerra; d) Mantenimiento del orden, incluida la represión interna de disturbios.
Cloruro de cianógeno	506-77-4		
Cianuro de hidrógeno	74-90-8		
Cloropicrina: Tricloronitrometano	76-06-2		
B. Precursores: Oxicloruro de fósforo	10025-87-3		
Tricloruro de fósforo	7719-12-2		
Pentacloruro de fósforo	10026-13-8		
Fosfito trimetilico	121-45-9		
Fosfito trietilico	122-52-1		
Fosfito dimetilico	868-85-9		
Fosfito dietilico	762-04-9		
Monocloruro de azufre	10025-67-9		
Dicloruro de azufre	10545-99-0		
Cloruro de tionilo	7719-09-7		
Etildietanolamina	139-87-7		
Metildietanolamina	105-59-9		
Trietanolamina	102-71-6		
Otras sustancias no incluidas en las Listas 1, 2 y 3:			
Sustancias Químicas Orgánicas Definidas (SQOD) producidas mediante síntesis química o métodos enzimáticos y sus instalaciones		Convención sobre la Prohibición de la Producción y Uso de las Armas Químicas	Se consideran SQOD todos los compuestos del carbono, identificables por su nombre químico, estructura química y/o número CAS. No se consideran SQOD los siguientes: Monóxido, dióxido y disulfuro de carbono. Hidrocarburos (sustancias que solo contengan carbono e hidrógeno). Oligómeros y polímeros. Explosivos. Compuestos que solo contengan carbono y un metal. Carbonatos metálicos. Se exceptúan de la inscripción en el registro aquellas instalaciones que: - Su producción total de SQOD (no PSF) sea menor de 200 toneladas al año. - Su producción total de SQOD PSF sea menor de 30 toneladas al año.

Nombre común del producto químico peligroso	Número CAS	Convenio que lo controla	Prohibiciones y usos autorizados
Sustancias Químicas Orgánicas Definidas que contengan en su estructura los elementos Fósforo, Azufre o Flúor y sus instalaciones (PSF)		Convención sobre la Prohibición de la Producción y Uso de las Armas Químicas	Se consideran SQOD todos los compuestos del carbono, identificables por su nombre químico, estructura química y/o número CAS. No se consideran SQOD los siguientes: Monóxido, dióxido y disulfuro de carbono. Hidrocarburos (sustancias que solo contengan carbono e hidrógeno). Oligómeros y polímeros. Explosivos. Compuestos que solo contengan carbono y un metal. Carbonatos metálicos. Se exceptúan de la inscripción en el registro aquellas instalaciones que: - Su producción total de SQOD (no PSF) sea menor de 200 toneladas al año. - Su producción total de SQOD PSF sea menor de 30 toneladas al año.
PRODUCTOS QUÍMICOS DE ESPECIAL INTERÉS AMBIENTAL			
Mercurio	7439-97-6		
Asbesto blanco (crisotilo)	12001-29-5		

ANEXO No. 3

FORMULARIO DE SOLICITUD DE REGISTRO

MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE		Oficina Nacional de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear	
SOLICITUD DE REGISTRO			
FECHA DE SOLICITUD:	No. DE SOLICITUD VU:	No. DE SOLICITUD:	
ACTIVIDAD (MARCAR CON UNA CRUZ)			
IMPORTACIÓN _____	EXPORTACIÓN _____	TRANSFERENCIA _____	(DESTINO)* _____
CONSUMO _____	PRODUCCIÓN _____	ADQUISICIÓN _____	
ELABORACIÓN _____	DESTRUCCIÓN _____	ALMACENAMIENTO _____	
* En caso de tranferencia, debe aclarar el destino de la sustancia.			
INFORMACIÓN GENERAL DEL SOLICITANTE DE REGISTRO			
ENTIDAD SOLICITANTE DE REGISTRO:			
DOMICILIO LEGAL:			
PROVINCIA:	MUNICIPIO:	CP:	
TELÉFONOS:	FAX:	CORREO ELECTRÓNICO:	
PERSONA DE CONTACTO:			
UBICACIÓN DEL LOCAL(ES) DE PRODUCCIÓN O USO PROPIO:			
IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO QUÍMICO PELIGROSO			

NOMBRE COMÚN:		NOMBRE (IUPAC):			
		NOMBRES COMERCIALES:			
No. CAS:	OTRO CÓDIGO DE IDENTIDAD INTERNACIONALMENTE CONOCIDO (ESPECIFICAR):				
PQP SUJETO A RÉGIMEN DIFERENCIADO DE CONTROL (MARCAR CON UNA CRUZ)	NO	EN CASO DE RESPUESTA AFIRMATIVA, MARQUE CON UNA CRUZ EL TRATADO O TRATADOS AL CUAL PERTENECE			
	SI	CONVENCIÓN SOBRE LAS ARMAS QUÍMICAS	PROTOCOLO DE MONTEATREAL	CONVENIO DE ROTTERDAM	CONVENIO DE ESTOCOLMO
INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA FÓRMULA MOLECULAR Y ESTRUCTURAL					
FÓRMULA MOLECULAR:		FÓRMULA ESTRUCTURAL:		PESO MOLECULAR (RANGO):	
COMPOSICIÓN DE LA SUSTANCIA (PUEDE USAR HOJAS ANEXAS)					
GRADO DE PUREZA (%):	NATURALEZA DE LAS IMPUREZAS, INCLUIDOS LOS ISÓMEROS Y SUBPRODUCTOS:	PRINCIPALES IMPUREZAS (%):	ADITIVOS (PPM, %, etc.):		
<p>INFORMACIÓN PARA LA IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO</p> <p>I. DESCRIPCIÓN DE LOS MÉTODOS ANALÍTICOS O DE LAS REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS ADECUADAS PARA LA IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO QUÍMICO Y, EN SU CASO, PARA LA IDENTIFICACIÓN DE IMPUREZAS Y ADITIVOS.</p> <p>II. DATOS ESPECTRALES (ULTRAVIOLETA, INFRARROJO, RESONANCIA MAGNÉTICA NUCLEAR O ESPECTRO DE MASA).</p> <p>III. DATOS CROMATOGRÁFICOS (CROMATOGRAFÍA LÍQUIDA DE ALTA RESOLUCIÓN, CROMATOGRAFÍA GASEOSA).</p> <p>IV. CUALQUIER OTRA INFORMACIÓN QUE PERMITA LA REPRODUCCIÓN DE LOS MÉTODOS O LA SUFICIENTE PRECISIÓN PARA LA IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO.</p>					
INFORMACIÓN SOBRE LA IMPORTACIÓN, LA PRODUCCIÓN Y EL USO DEL PRODUCTO QUÍMICO PELIGROSO (PUEDE USAR HOJAS ANEXAS)					
PARA LA ACTIVIDAD DE IMPORTACIÓN					
FECHA ESTIMADA DE IMPORTACIÓN:	No. DE FACTURA COMERCIAL:	No. DE CONTRATO:		CÓDIGO ARANCEL ADUANERO:	
PAÍS DE ORIGEN:		PAÍS DE ADQUISICIÓN:			
NOMBRE DE LA ENTIDAD EXPORTADORA:					
DOMICILIO LEGAL:		CIUDAD Y PAÍS EN QUE RADICA:			

CANTIDAD EN TONELADAS DEL PRODUCTO IMPORTADO:		TIPO DE ENVASE Y/O ESTADO FÍSICO EN QUE SE IMPORTA EL PRODUCTO:			
NOTA: SE DEBE ADJUNTAR EL CERTIFICADO DEL REGISTRO NACIONAL DE EXPORTADORES E IMPORTADORES DE LA CÁMARA DE COMERCIO.					
PARA LAS ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN Y USO					
CANTIDAD EN TONELADAS DEL PQP:		TIPO DE ENVASE Y/O ESTADO FÍSICO EN LOS QUE SE FACILITA EL PRODUCTO QUÍMICO A LOS USUARIOS INTERMEDIOS:		CONCENTRACIÓN (O RANGO) DEL PRODUCTO QUÍMICO EN LOS PREPARADOS Y CANTIDADES DEL MISMO, EN LOS ARTÍCULOS QUE SE PONEN A DISPOSICIÓN DE LOS USUARIOS INTERMEDIOS:	
BREVE DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO TECNOLÓGICO UTILIZADO EN LA PRODUCCIÓN DEL PRODUCTO QUÍMICO. NO SON NECESARIOS LOS DETALLES DEL PROCEDIMIENTO, EN PARTICULAR LOS QUE TENGAN CARÁCTER SENSIBLE DESDE EL PUNTO DE VISTA COMERCIAL					
DESCRIPCIÓN GENERAL DEL USO O USOS PREVISTOS POR LOS QUE SE SOLICITA LA INSCRIPCIÓN DEL PRODUCTO:					
INFORMACIÓN SOBRE LA CANTIDAD Y LA COMPOSICIÓN DE LOS DESECHOS QUE RESULTAN DE LA PRODUCCIÓN DEL PRODUCTO QUÍMICO Y EL USO:					
CLASIFICACIÓN Y ETIQUETADO (SEGÚN LAS NORMAS VIGENTES)					
CLASIFICACIÓN DE PELIGRO PARA EL PRODUCTO QUÍMICO:		COPIA DE LA ETIQUETA RESULTANTE PARA EL PRODUCTO QUÍMICO:		LÍMITES ESPECÍFICOS DE CONCENTRACIÓN:	
ORIENTACIONES SOBRE EL USO SEGURO DEL PRODUCTO QUÍMICO PELIGROSO (PARA AQUELLOS PRODUCTOS QUE SE MANEJEN EN CANTIDADES ENTRE 1 Y 10 TONELADAS)					
ESPECIFICAR LAS MEDIDAS A TOMAR PARA GARANTIZAR EL MANEJO SEGURO DEL PRODUCTO QUÍMICO					
INFORMACIÓN SOBRE RECICLADO Y MÉTODOS DE ELIMINACIÓN PARA LA INDUSTRIA:					
INFORMACIÓN SOBRE RECICLADO Y MÉTODOS DE ELIMINACIÓN PARA EL PÚBLICO EN GENERAL:					
INFORMACIÓN SOBRE LA EXPOSICIÓN DEL PRODUCTO QUÍMICO PELIGROSO (PARA AQUELLOS PRODUCTOS QUE SE MANEJEN EN CANTIDADES ENTRE 1 Y 10 TONELADAS ANUALES)					
CATEGORÍA DE USO PRINCIPAL					
INDUSTRIAL ____		PROFESIONAL ____		POR EL CONSUMIDOR ____	
ESPECIFICACIÓN PARA EL USO INDUSTRIAL Y PROFESIONAL					
SISTEMA CERRADO ____		INCLUSIÓN EN UNA MATRIZ ____		NO DISPERSIVO ____ DISPERSIVO ____	
VÍAS DE EXPOSICIÓN					
EXPOSICIÓN HUMANA			EXPOSICIÓN MEDIOAMBIENTAL		
ORAL ____	CUTÁNEA ____	POR INHALACIÓN ____	AGUA ____	AIRE ____	RESIDUOS SÓLIDOS ____ SUELOS ____
TIPO DE EXPOSICIÓN					

ACCIDENTAL/POCO FRECUENTE ___	OCASIONAL ___	CONTINUA/FRECUENTE ___

INFORMACIÓN SOBRE LA IMPORTACIÓN/EXPORTACIÓN, PRODUCCIÓN Y EL USO DEL PRODUCTO QUÍMICO PELIGROSO SUJETO A RÉGIMEN DIFERENCIADO DE CONTROL

CONVENCIÓN SOBRE LAS ARMAS QUÍMICAS

LISTA 1A ___	LISTA 1B ___	LISTA 2A ___	EXPLICACIÓN DE LOS FINES QUE SE PRETENDEN CON EL USO DE LA SUSTANCIA:
LISTA 2A* ___	LISTA 2B ___	LISTA 3A ___	
LISTA 3B ___	SQOD ___		

DESTINO DE LA SUSTANCIA: USO PROPIO: SI ___ NO ___

ENTIDAD DE PROCEDENCIA ___ O DESTINO ___ DE LA SUSTANCIA:

DOMICILIO LEGAL:	ORGANISMO AL QUE PERTENECE:	CANTIDAD DE LA SUSTANCIA QUE SE ADQUIRIRÁ O TRANSFERIRÁ (T):
------------------	-----------------------------	--

DATOS DE LA SUSTANCIA(S) QUÍMICA(S) ORGÁNICA(S) DEFINIDA(S) (PRODUCIDAS POR SÍNTESIS EN UNA PLANTA)

Nombre químico	No. CAS	Producción (t)	Concentración	PSF (s/n)

NOTAS:

- INDIQUE LA PRODUCCIÓN APROXIMADA EN TONELADAS DE LA(S) SUSTANCIA(S) PARA LOS 3 AÑOS QUE SOLICITA LA AUTORIZACIÓN.
- PARA TODAS LAS SUSTANCIAS QUÍMICAS ORGÁNICAS DEFINIDAS (SQOD) PRODUCIDAS POR SÍNTESIS EN LA MISMA INSTALACIÓN SE LLENARÁ UN SOLO MODELO DE SOLICITUD.

FECHA	FIRMA Y CUÑO
DÍA: _____	MES: _____ AÑO: _____

ANEXO No. 4

FICHA DE DATOS DE SEGURIDAD

DATOS DE LA ENTIDAD:

Nombre:

Organismo al que pertenece:

Domicilio legal:

FICHA DE DATOS DE SEGURIDAD			
Producto químico peligroso:			
Fórmula química:			
Masa molecular:			
No. CAS:		Pictogramas:	
No. UN:			
No. CE:			
No. ICSC:			
TIPO DE PELIGRO/ EXPOSICIÓN	PELIGROS/SÍNTOMAS AGUDOS	PREVENCIÓN	PRIMEROS AUXILIOS/ LUCHA CONTRA INCENDIOS
INCENDIO			
EXPLOSIÓN			
EXPOSICIÓN			

INHALACIÓN		
PIEL		
OJOS		
INGESTIÓN		
DERRAMES Y FUGAS	ALMACENAMIENTO	ENVASADO Y ETIQUETADO

D A T O S	I M P O R T A N T E S	PRODUCTO QUÍMICO PELIGROSO:	
		ESTADO FÍSICO PELIGROS FÍSICOS PELIGROS QUÍMICOS LÍMITES DE EXPOSICIÓN ESTABILIDAD	VÍAS DE EXPOSICIÓN RIESGO DE INHALACIÓN EFECTOS DE EXPOSICIÓN DE CORTA DURACIÓN EFECTOS DE EXPOSICIÓN PROLONGADA O REPETIDA REACTIVIDAD
PROPIEDADES FÍSICAS	Punto de ebullición: Punto de fusión: Densidad relativa: Solubilidad en agua: Presión de vapor: Coeficiente de reparto:	Densidad relativa de vapor: Punto de inflamación: Temperatura de autoignición: Límites de explosividad (% en volumen en el aire):	
DATOS AMBIENTALES			
DATOS TOXICOLÓGICOS			
NOTAS			
INFORMACIÓN ADICIONAL			
CONSIDERACIONES SOBRE LA ELIMINACIÓN			
INFORMACIÓN SOBRE EL TRANSPORTE			
INFORMACIÓN REGLAMENTARIA			
OTRA INFORMACIÓN			
FECHA DE CONFECCIÓN			

ANEXO No. 5

FORMULARIOS PARA LA ELABORACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA ANUAL DE ACTIVIDAD CON EL PRODUCTO QUÍMICO PELIGROSO

Declaración de Sustancias Controladas por la Convención sobre las Armas Químicas

DECLARACIÓN JURADA	
INFORMACIÓN GENERAL PARA TODAS LAS DECLARACIONES	
<p>1. Identificación de la Declaración (marque con una X) :</p> <p>Tipo de Declaración: <input type="checkbox"/> Anual (15 de febrero) <input type="checkbox"/> Prevista (15 de septiembre)</p> <p>Año declarado: _____.</p>	<p>2. Persona a contactar en la instalación: <input type="checkbox"/> Nombre(s) y apellido(s): <input type="checkbox"/> Cargo: <input type="checkbox"/> Dirección del trabajo: <input type="checkbox"/> Ciudad: <input type="checkbox"/> Teléfono: <input type="checkbox"/> Fax: <input type="checkbox"/> Correo electrónico:</p>
<p>3. Datos iniciales: <input type="checkbox"/> Denominación oficial de la instalación o código OPAQ: <input type="checkbox"/> Organismo Superior: <input type="checkbox"/> Subordinación de la Empresa (marque con una X): Mixta <input type="checkbox"/> E estatal <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Dirección: _____ Provincia: _____ <input type="checkbox"/> Ciudad/distrito: _____ Teléfono: _____ <input type="checkbox"/> E-mail: _____ <input type="checkbox"/> Nombre del propietario de la instalación: <input type="checkbox"/> Situación geográfica de la instalación: Latitud _____ Longitud _____ <input type="checkbox"/> Describa la actividad principal de la instalación: <input type="checkbox"/> ¿Se ha anexado alguna información adicional sobre esta instalación? (marque con una X): SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/></p>	<p>4. Sustancia(s) química(s) tóxica(s) que se va a Declarar por la entidad (marque con una X a qué grupo corresponde). Lista No. 1 _____ Lista No. 2 _____ Lista No. 3 _____ SQOD _____ PSF _____ Nota: Para la definición de SQOD o PSF vaya al acápite 2.0.</p>
<p>5. Si su instalación tiene Agentes de Represión de Disturbios especifique: Nombre químico: No. registro CAS: Fórmula estructural:</p>	<p>6. Datos privados de la persona autorizada para la Certificación final: <input type="checkbox"/> Nombre(s) y apellido(s): <input type="checkbox"/> Cargo: <input type="checkbox"/> Dirección particular: <input type="checkbox"/> Teléfono del trabajo: <input type="checkbox"/> Teléfono particular: <input type="checkbox"/> Correo electrónico: <input type="checkbox"/> Fecha, cuño y firma:</p>

1.0. INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SOBRE LA INSTALACIÓN PARA CADA SUSTANCIA QUÍMICA TÓXICA DE LAS LISTAS 1, 2 y 3

1.1. Sustancia Química Tóxica a declarar (asentar lista a que pertenece):			
1.1.2. No. Orden en la lista:	1.1.3. Nombre químico:	1.1.4. No. registro CAS:	
1.1.5. Nombre común o comercial:	1.1.6. Fórmula estructural:		
1.1.7. Indique las cantidades totales (en kg) producidas, adquiridas, importadas, transferidas, exportadas, elaboradas, consumidas o almacenadas de la sustancia declarada:			
Producción	Adquisición	Importación	Traslado
Exportación	Elaboración	Consumo	Almacenamiento

1.1.8. Indique para qué fue producida la sustancia declarada:		
1.1.9. Cantidades elaboradas o consumidas:		
Cantidad (kg)	Indique debajo de la columna correspondiente a elaboración y consumo su finalidad, teniendo en cuenta la actividad declarada, según epígrafe 1.1.7.	
	Actividad	
	Elaboración	Consumo
1.1.10. Cantidad importada (kg):		1.1.11. País suministrador (nómbrelo):
1.1.12. Cantidad exportada (kg):		1.1.13. País receptor (nómbrelo):
1.1.14. Cantidad adquirida (kg):	1.1.15. Procedencia (nombre de la entidad)	1.1.16. Tipo de producto final
1.1.17. Cantidad transferida (kg):	1.1.18. Destino (nombre de la entidad)	1.1.19. Tipo de producto final

2.0. INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SOBRE LA PRODUCCIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS ORGÁNICAS DEFINIDAS (SQOD) Y SUSTANCIAS PSF.

Por Sustancias Químicas Orgánicas Definidas (SQOD) se entiende las sustancias químicas pertenecientes a la categoría de compuestos químicos integradas por todos los compuestos de carbono, excepto sus óxidos (monóxido y dióxido de carbono), sulfuros (disulfuro de carbono) y carbonatos metálicos, identificables por su nombre químico, fórmula estructural, de conocerse, y número de registro del Chemical Abstracts Service (CAS), si lo tuviere asignado. Dentro de esta categoría no se incluyen tampoco los oligómeros y polímeros (tengan o no fósforo, azufre o flúor), las sustancias que contenga exclusivamente carbono y metal, los hidrocarburos (sustancias que contienen exclusivamente carbono e hidrógeno) y los explosivos.

Las llamadas sustancias PSF son aquellas SQOD que contienen Fósforo, Azufre o Flúor.

2.1. Para complejos industriales con una producción mayor de 200 t de SQOD incluyendo las sustancias PSF.	
2.2. Diga la cantidad total de producción del complejo industrial.	2.3 Diga el número de plantas que producen Sustancias Químicas Orgánicas Definidas, incluidas las sustancias PSF, en el complejo industrial.
2.4. Para complejos industriales que posean una o más plantas que produzcan más de 30 toneladas de una Sustancia PSF (rangos de producción por planta y producción total del complejo industrial).	
2.5. Diga el número de plantas PSF en el complejo industrial.	
2.5.1. Cantidad total de sustancias químicas PSF producidas por cada planta PSF.	
Rangos de producción	Número de plantas
De 30 a 200 toneladas	
de 200 a 1000 toneladas	
de 1000 a 10 000 toneladas	

Más de 10 000 toneladas
2.5.2. Haga una lista de las sustancias PSF que se produzcan por encima del umbral de 30 toneladas, en cualquier planta del complejo industrial. Ponga entre paréntesis la cantidad real producida, en toneladas, de estas sustancias.

PROTOCOLO DE MONTREAL

DECLARACIÓN ANUAL DE IMPORTACIONES/EXPORTACIONES DE SAO POR SUSTANCIA Y CONSUMIDOR																						
AÑO _____																						
ENTIDAD IMPORTADORA																						
Organismo:				Domicilio:				Teléfono:		Licencia:												
Capacidad:								Fax:														
N° de Operación	N° de Partida	Fecha	Equipo y/o Producto				Unidad Importación					Consumidor			Destino		Observaciones					
			Nombre común	Nombre químico	Nombre comercial	Estado físico	Volumen (kg)	Fabricante	Proveedor	País de origen	País de destino	Puerto de desembarque	No. de Registro	Entidad	OACE	No. Permiso kg		Cuota	Vol. Imp. (kg)	Uso	Vol. kg	

CONVENIO DE ESTOCOLMO MODELO DE FORMATO

CONVENIO DE ESTOCOLMO SOBRE CONTAMINANTES ORGÁNICOS PERSISTENTES	
INFORME DE DECLARACIÓN ANUAL	
1. INFORMACIÓN SOBRE LA ENTIDAD	
Nombre completo de la entidad	
Nombre del director de la entidad	
Dirección	
Número de teléfono	
Número de fax	
Dirección electrónica	
2. Período sobre el que se DECLARA	Primer informe correspondiente al período comprendido entre (día/mes/20) y (día/mes/20)
3. Fecha de presentación de la DECLARACIÓN	(día/mes/año)

PRODUCTO QUÍMICO	CANTIDAD (kg)	ACTIVIDAD

INVESTIGACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA
¿Ha adoptado su entidad alguna medida para aplicar el tema de investigación, desarrollo y vigilancia Sí (especificar cuáles) No (especifique por qué)
INFORMACIÓN SOBRE EL PLAN DE ACCIÓN
Anexar el plan de acción para el control de las liberaciones de los diferentes COPs

Firma del titular
Cuño de la entidad

Formulario para productos químicos peligrosos que no se encuentran bajo régimen diferenciado de control, incluyendo los de especial interés ambiental y los productos comprendidos en el Convenio de Rotterdam

INFORME DE DECLARACIÓN ANUAL	
1. DATOS DE LA ENTIDAD	
Nombre de la entidad	
Nombre del director de la entidad	
Dirección	
Número de teléfono	
Número de fax	
Dirección electrónica	
2. Período sobre el que se DECLARA	Primer informe correspondiente al período comprendido entre (día/mes/20__) y (día/mes/20__)

No. de registro	Producto químico peligroso	Entidad	Tomo	Folio	Actividad	Cantidad		Fecha de la declaración
						Solicita-das	Real	

3. Fecha de presentación de la DECLARACIÓN	(día/mes/año)
--	---------------

Firma del Titular
Cuño de la Entidad

ANEXO No. 6

PLAZOS DE VIGENCIA DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS PRODUCTOS QUÍMICOS SUJETOS A RÉGIMEN DIFERENCIADO DE CONTROL CONVENCION SOBRE ARMAS QUÍMICAS

ACTIVIDAD	PERÍODO DE VIGENCIA
Importación	Cada vez que se realice la actividad
Exportación	Cada vez que se realice la actividad
Transferencia	Cada vez que se realice la actividad
Adquisición	Cada vez que se realice la actividad
Producción:	
Lista 1	6 meses
Lista 2A	Un año
Lista 2B	Dos años
Lista 3	Dos años
SQOD	Tres años
Elaboración	Mientras dure la actividad
Consumo (también aplica para destrucción)	Hasta que se consuma la cantidad de sustancia registrada
Almacenamiento	Mientras no se realice otra actividad con la sustancia registrada

PROTOCOLO DE MONTREAL

ACTIVIDAD	PERÍODO DE VIGENCIA
Importación/exportación de sustancias controladas	Hasta el 31 de diciembre del año del registro
Importación de productos, equipos y tecnología que contengan las sustancias controladas	Hasta el 31 de diciembre del año del registro
Uso de sustancias agotadoras de la capa de ozono	Hasta el 31 de diciembre del año del registro